



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

crz

RADICADO No. 2018-00546-00 PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer con solicitud del apoderado de los demandados sobre la audiencia que fijada por el despacho para el día 21 de agosto de 2020.

19 de agosto de 2020.


MERCY KARINE LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada, dr. Arley Gonzalo Losada Ardila, no sin antes proceder a reconocer el poder de sustitución allegado a este despacho y obrante a folio 60 que en auto previo no se había reconocido.

Por lo cual se **RECONOCE** como apoderado sustituto de los demandados al dr. Arley Gonzalo Losada Ardila en los términos del poder conferidos inicialmente a la Dra. ADRIANA MARÍA SUAREZ ALMEYDA, apodera principal.

Ahora bien respecto a la solicitud presentada por el apoderado de los demandados, el suscrito considera que si bien es cierto actualmente se presenta una contingencia social, económica y sanitaria a causa de la pandemia originada por el virus Covid-19, no es menos cierto que tal como se indicó en auto de hace más de treinta (30) días, se dispondrá para la práctica de las audiencias de mecanismos virtuales, que para el caso, se utilizará en la audiencia del día 21 de agosto de 2020 a las nueve de la mañana, **la plataforma LIFESIZE**, que en caso de no tener acceso a internet, entonces el consejo superior de la Judicatura también habilito llamadas telefónicas convencionales a través del número (1) 2911160 – Bogotá, seguido de la extensión 5070631.

Al link <https://call.lifesizecloud.com/5070631> se desarrollara la audiencia de forma virtual.

Por lo que no es de recibo lo señalado por el apoderado de los demandados respecto de falta de acceso virtual a la audiencia fijada desde hace más de

una mensualidad, tiempo suficiente en el que pudo procurarse los medios para el acceso a la audiencia, más aun cuando el litigio virtual es la regla general en la actual contingencia, donde para el adecuado acceso a la justicia no solo se requiere el esfuerzo de la judicatura, sino de todos los sujetos procesales, estos esfuerzos, de ningún modo imposibles de cumplir, son tan sencillos como procurarse de alguna forma de acceso virtual a la plataforma LIFESIZE o de otro modo incluso llamadas convencionales.

Sobre las medidas de pico y cedula y la restricción de movilidad que dice tener el togado, debe recordarse que una de las causales de justificación decretadas por el gobierno nacional es el cumplimiento de una orden judicial en desarrollo de una actividad como lo es la audiencia misma, por lo que no encuentra el suscrito justificación sobre este tópico.

Es de recordar lo que contempla el art. 372 en sus numerales 2º y 3º que señalan lo siguiente:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

Por lo en este caso, el apoderado cuenta con todas las facultades confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio en concomitancia con el poder recibido para representar a los demandados, esto en caso de que aquellos definitivamente no tengan acceso a los variados medios que se dispone para realizar la audiencia de forma virtual.

Por ultimo respecto de la imposibilidad para acceder a la audiencia por parte de los demandados por la ausencia de plataformas virtuales o incluso llamadas convencionales en su domicilio ubicado en zona rural, el suscrito sostiene que debe ser tenida esta situación entonces como una justificación anticipada de inasistencia para los efectos de excluirlos de la sanción que contempla el art. 372 del C.G.P. tanto procesal (probatoria) como pecuniaria, pero no para suspender el proceso y tampoco de la audiencia, se reitera que con suficiente tiempo de anticipación se fijó la audiencia de marras, así como bien es sabido que la contingencia sanitaria no tiene, hasta ahora, fecha de finalización definitiva, por lo que los esfuerzos para impartir y recibir justicia deben hacerse de forma pronta y celer, más aun cuando se disponen de medios de fácil acceso, y no puede supeditarse la continuidad de las diligencias a la emergencia sanitaria, sino más bien adecuar la administración de justicia a la nueva realidad.

Por todo lo expuesto se **NIEGAN LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA** elevadas por el apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

Firmado Por:
VICTOR ANIBAL BARBOZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 19 de agosto de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado Electrónico hoy a las 08:00 AM.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d066664c8cca381ed1f794341e63c71ef88def4136ac26204375291a5c
999af7

Documento generado en 19/08/2020 02:36:39 p.m.